



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 50/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Técnica operativa
Revisó:	Licenciado Jeesiél Melchor Sánchez, Dictaminador II
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 50/2024.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **50/2024**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día veinticuatro de noviembre anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H. 67/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1048/2023**, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/917/2023**, de siete de noviembre del mismo año, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] adscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracciones I, inciso b) y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, ya que omitió presentar en el plazo legal su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, toda vez que causó baja el quince de febrero de dos mil veintiuno y, una vez que reingresó al servicio en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -uno de septiembre de dos mil veintiuno-, presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020 del

¹ LGRA
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
(...)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)
² AGA V/2020

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa (Acuerdo General de Administración número V/2020), instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/386-2023**, de su índice.

Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el diecinueve de marzo siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI, del citado Reglamento Orgánico⁴, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

A partir de dicha autorización, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Finalmente, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

1. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de [REDACTED]
2. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, correspondiente a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de [REDACTED]
3. Escrito de trece de agosto de dos mil veinte, dirigido al Director General de Recursos Humanos mediante el cual, [REDACTED] manifestó que fue informada de su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, como servidora pública de nuevo ingreso o reingreso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1136/2023**, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED] los cuales se señalan a continuación:

⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(...)

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	██████████ puesto de confianza, rango F, plaza █████	Nombramiento por tiempo fijo	A partir del dieciséis de agosto al quince de septiembre de dos mil veinte
2	██████████ puesto de confianza, rango F, plaza █████	Aviso de baja por término de nombramiento	A partir del quince de febrero de dos mil veintiuno
3	██████████ ██████████, puesto de base, rango D, plaza █████	Nombramiento interino	A partir del primero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno

5. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/917/2023** de siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que ██████████ presentó de manera extemporánea sus declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo; así como su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, con motivo de su reingreso a este Alto Tribunal.

6. Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-1599-2024** de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó el nombramiento de ██████████, siguiente:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	██████████ puesto de base, rango D, plaza █████	Nombramiento interino	Del primero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno

7. Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-1703-2024** de tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó el nombramiento de ██████████, siguiente:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	██████████, puesto de confianza, rango F, plaza █████	Nombramiento por tiempo fijo	Del dieciséis de enero al quince de febrero de dos mil veintiuno

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-321-2024** de once de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir posibles faltas administrativas, por parte de la persona servidora pública [REDACTED]

A dicha persona servidora pública se le imputaron la comisión de las faltas previstas en: **A)** el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷ –vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno–, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 32 y 33, fracción III⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **B)** en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

⁷ LOPJF (vigente hasta el 7 de junio de 2021)

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

⁸ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

⁹ LOPJF (vigente a partir del 7 de junio de 2021)

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

(...)

¹⁰ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

Lo anterior, en virtud de que presentó extemporáneamente sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, así como la inicial por reingreso, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la conclusión del cargo -quince de febrero de dos mil veinte- y de su reingreso -uno de septiembre de dos mil veintiuno-, respectivamente.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

De todo lo anterior, esta Unidad General advierte que de manera presuntiva se actualizan las siguientes faltas:

A) Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes, los cuales permiten establecer que [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción III, de esa misma Ley General, de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de febrero de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

El referido plazo de sesenta días naturales transcurrió del dieciséis de febrero al dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

B) Luego, por lo que hace a la declaración inicial de situación patrimonial con motivo del reingreso al servicio público, esta Unidad

General estima que con los hechos y constancias descritas se demuestra que [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona servidora pública no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de esa misma Ley General, de presentar su declaración inicial de situación patrimonial, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del reingreso al servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque de las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja el quince de febrero de dos mil veintiuno y entre el día siguiente a esa fecha y el uno de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que reingresó al servicio público ante este Alto Tribunal, transcurrieron más de sesenta días naturales, que corrieron del dieciséis de febrero al dieciséis de abril de ese mismo año.

Por lo que, si su reingreso fue el uno de septiembre de dos mil veintiuno, debe tenerse como posterior a los sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De manera que atento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la referida persona servidora pública adquirió la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión derivado de su reingreso al servicio público.

El referido plazo de sesenta días naturales transcurrió del dos de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En conclusión, al no haber presentado sus declaraciones en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió las faltas administrativas descritas en párrafos precedentes.

(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a las faltas administrativas desplegadas que se le imputan a [REDACTED] eran consideradas como **no graves**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de doce de abril dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-321-2024**, de once de abril de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

¹¹ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 50/2024**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/386-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión de este y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de las siguientes faltas: **A)** presentar extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General, y **B)** presentar extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso a este Alto Tribunal, prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de las faltas como no graves.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)
¹² **LGRA**

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³ publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III¹⁴, y 208, fracción II¹⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el quince de abril de dos mil veinticuatro en su domicilio laboral.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: i) el acuerdo de inicio del procedimiento de doce de abril de dos mil veinticuatro; ii) la copia simple del oficio **UGIRA-I-321-2024** de once de abril de dos mil veinticuatro; iii) la copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/386-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial, así como iv) la copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/565/2024**, enviado y entregado vía correo electrónico el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en el artículo 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹³ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁴ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁵ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/2140/2024**, recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita en la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/564/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de doce de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁶, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16¹⁷, del Acuerdo

¹⁶ **AGP 9/2020.**

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

¹⁷ **AGA V/2020**

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

General de Administración número V/2020, se señaló el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia inicial.

En tal fecha, se llevó a cabo la audiencia de defensas en la que se hizo constar la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, señaló que era su voluntad ejercer su propia defensa, ya que es licenciada en derecho y para tal efecto proporcionó su número de cédula profesional, misma que se verificó en el Registro Nacional de Profesionistas y se agregó captura de pantalla de la consulta a los autos del expediente en que se actúa.

En la audiencia, la servidora pública imputada realizó las siguientes manifestaciones: *“Efectivamente las declaraciones patrimoniales fueron presentadas de manera extemporánea por desconocimiento, se perfectamente que el desconocimiento no me omite de la responsabilidad; sin embargo, ambas declaraciones me fueron solicitadas y es la razón por la que las presenté a destiempo, si no, no las hubiera presentado (...) La declaración patrimonial de conclusión se me requirió el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por la licenciada [REDACTED] y la declaración patrimonial inicial se me requirió por llamada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, al parecer tuvo problemas al ingresar y en esa fecha se hicieron ambas, en la fecha en que se solicitaron.”*

Así, en la audiencia ofreció como pruebas: i) Impresión de la captura de pantalla de una conversación de la aplicación de Teams de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós entre la persona presunta responsable y [REDACTED], y ii) Impresión de la captura de pantalla de una conversación de la aplicación WhatsApp, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, entre la persona presunta responsable y el contacto registrado como “[REDACTED]”.

Por su parte, la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹, mediante oficio **UGIRA-I-432-2024** reiteró las pruebas ofrecidas

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

[REDACTED]

¹⁹ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:
I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

en el informe de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/386-2023.

D. Defensor y domicilio.

En la audiencia de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] señaló que se defendería a sí misma, en razón de contar con cédula de licenciada en derecho, en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰, lo cual fue admitido, verificado y hecho constar en dicha audiencia.

Por lo que respecta a su domicilio, en auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro la autoridad substanciadora tuvo por señalado para oír y recibir notificaciones su domicilio laboral.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de doce de abril de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] en la audiencia de defensas, en uso de la voz, manifestó sus defensas y ofreció como pruebas las documentales consistentes en:

i) Impresión de la captura de pantalla de una conversación por la aplicación de Teams de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós entre la persona presunta responsable y [REDACTED].

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)
²⁰ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

ii) Impresión de la captura de pantalla de una conversación de la aplicación WhatsApp, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, entre la persona presunta responsable y el contacto registrado como “[REDACTED]”.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-432-2024**, presentado en la audiencia de defensas.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora proveyó respecto de las documentales presentadas por [REDACTED]

1. Impresión de la captura de pantalla de una conversación de la aplicación de Teams de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós entre la persona presunta responsable y [REDACTED]
2. Impresión de la captura de pantalla de una conversación de la aplicación WhatsApp, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, entre la persona presunta responsable y el contacto registrado como “[REDACTED]”.

Con fundamento en los artículos 130 y 158²², de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora las tuvo por

²¹ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²² **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza con los documentos que se anexaron al escrito de defesas de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el mismo acuerdo, se admitieron la **Presuncional en su doble aspecto legal y humana** y la **Instrumental de actuaciones** y documentales públicas contenidas en el expediente, las cuales fueron desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

G. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, a [REDACTED] personalmente y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal.

Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de [REDACTED]

En su escrito de alegatos, la servidora pública imputada señaló:

“(…)

Si bien es cierto que en las constancias que integran el expediente se advierte que mi último día laborable fue el 15 de febrero de 2021 en la [REDACTED] a la suscrita se le informó el mismo día que ya no podía ingresar a las instalaciones al día siguiente toda vez que había concluido el nombramiento. Cabe señalar que además de ya no tener acceso tanto a las instalaciones como al equipo de cómputo por los protocolos derivados de la pandemia, la suscrita desconocía que tenía que presentar una declaración de conclusión patrimonial.

Posteriormente reingrese a este Alto Tribunal y por omisión presente mi declaración patrimonial extemporánea.

²³ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(…)
IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
(…)

Cabe señalar que, como anteriormente fue expuesto en la audiencia de pruebas celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ambas declaraciones fueron presentadas toda vez que las mismas me fueron requeridas.
(...)”

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-677-2024** de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que, la presunta responsable aceptó expresamente que omitió presentar ambas declaraciones de situación patrimonial dentro del plazo legal concedido con motivo del desconocimiento de esa obligación, sin embargo, la servidora pública argumentó que presentó ambas declaraciones tanto la de conclusión como la inicial porque le fueron requeridas.

Así lo expuesto por la servidora pública corrobora el incumplimiento a sus obligaciones de presentar de manera oportuna sus declaraciones patrimoniales en su modalidad de conclusión e inicial por reingreso.

Sin que el desconocimiento invocado por la persona presunta responsable sea razón para que desatendiera las disposiciones inherentes al cumplimiento de las obligaciones que como servidora pública tuvo, pues es su deber conocerlas y observarlas en todo momento.

H. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020²⁵.

²⁴ **ROMA**

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁵ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1670/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero²⁶ y 113, fracción II²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X²⁸, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/386-2023**, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el veintisiete de marzo del mismo año a [REDACTED] por comparecencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII²⁹, de la Ley

²⁶ **LOPJF**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

²⁷ **LOPJF**
Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:
(...)
II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
(...)

²⁸ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(...)

²⁹ **LOPJF**
Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
(...)
VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁰, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³¹ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³², en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94 y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³⁰ **AGP 9/2005**

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

(...)

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

³¹ **LOPJF** (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³² En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial.

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a que el auto de inicio dictado por la autoridad substanciadora es de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108³³ de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras

³³CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

a ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal, al momento de los hechos.

De los hechos materia del presente procedimiento, respecto de cada una de las faltas indicadas en el considerando anterior, se obtiene que: **A)** [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrita a [REDACTED] y demás Asuntos; cargo que ocupó desde el dieciséis de agosto de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno, y **B)** al momento de su reingreso a este Alto Tribunal, le fue otorgado nombramiento como [REDACTED] al [REDACTED], a partir del primero de septiembre de dos mil veintiuno, conforme a la establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4071-2024** de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En tal virtud, si en el año dos mil veintiuno era servidora pública de este Alto Tribunal y en virtud de la conclusión e inicial de su encargo nació su obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, tanto de conclusión como inicial por reingreso, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora y valoración de pruebas. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, las conductas atribuidas a [REDACTED] son: **A)** la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con la falta prevista en los artículos 49, fracción IV, 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **B)** la prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con las faltas previstas en los artículos 49, fracción IV, 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tal virtud, para determinar si [REDACTED] cometió las faltas que se le imputan conforme al auto de doce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad substanciadora, el cual en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁴ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento.

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno)***

Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno)***

³⁴ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fixará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

“Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si las conductas de [REDACTED] contravienen las obligaciones de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33, fracciones I, inciso b), y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó las

faltas previstas en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda vez que **presentó de manera extemporánea sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo e inicial por reingreso**, es decir, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su baja y reingreso a este Alto Tribunal, respectivamente.

En ese contexto, a fin de determinar la existencia de las faltas imputadas, se analizan a continuación:

A) Presentación extemporánea de la declaración patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

Al respecto, [REDACTED], causó baja en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de febrero de dos mil veintiuno como se advierte del aviso de baja por término de nombramiento de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo. Plazo que transcurrió del dieciséis de febrero al dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

No obstante, como se advierte de las pruebas obtenidas durante la investigación, la persona servidora pública imputada presentó su declaración patrimonial y de intereses por conclusión del encargo hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, como se advierte del accuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que la presentó con **diez meses ocho días de atraso**, como se aprecia a continuación:

Febrero 2021							Marzo 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
							29	30	31				
Plazo de 60 días naturales							Fin del encargo						
Abril 2021							Febrero 2022						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4		1	2	3	4	5	6
5	6	7	8	9	10	11	7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18	14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25	21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30			28						
Plazo termina el 16 de abril							Día que presentó declaración conclusión						

Si bien, [REDACTED] reconoce su omisión y manifiesta que *“Efectivamente las declaraciones patrimoniales fueron presentadas de manera extemporánea por desconocimiento”*, su argumento resulta inoperante pues es obligación de todo servidor público observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, ya que es su obligación conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones³⁵, entre las que se encuentra cumplir con la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses en los plazos que la ley determine.

Por lo que respecta a sus manifestaciones relativas a que *“ambas declaraciones me fueron solicitadas y es la razón por la que las presenté a destiempo, si no, no las hubiera presentado”* ello tampoco constituye una causa justificada de su incumplimiento, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los términos previstos en la ley y de ningún modo indican que algún órgano o servidor público deba informar a los servidores públicos de los plazos o términos para atender sus obligaciones y por ende, tampoco establecen que sea opcional cumplir con la presentación de su declaración de situación patrimonial a partir de que le sea solicitada.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED]

B) Presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Por lo que hace la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público, el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción I, establece que existen dos motivos por los que se debe presentar la declaración de inicio: **a)**

³⁵ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
(...)

ingreso al servicio público por primera vez, y **b)** reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión del último encargo.

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED], causó baja de este Alto Tribunal, el quince de febrero de dos mil veintiuno como se advierte del aviso de baja de diecinueve de febrero del mismo año; asimismo, con el nombramiento expedido a su favor de primero de octubre de dos mil veintiuno en el cargo de [REDACTED] Rango D, plaza [REDACTED] se tiene acreditado que reingresó al servicio público para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que, entre la fecha de su baja y su reingreso transcurrieron seis meses, dieciséis días y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso, lo cual, además, no fue controvertido por la servidora pública

En tal virtud, el plazo para la presentación de la declaración citada transcurrió del dos de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno; no obstante, la persona servidora pública imputada presentó su declaración patrimonial y de intereses inicial hasta el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que la presentó con **veintidós días de atraso**, es decir, extemporáneamente, como se aprecia a continuación:

Septiembre 2021							Octubre 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5					1	2	3
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31

	Plazo de sesenta días naturales	1	1 de septiembre, fecha de reingreso a este Alto Tribunal
--	---------------------------------	---	--

Noviembre 2021						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

	Plazo termina el 15 de diciembre de 2021	22	Fecha de presentación de declaración inicial
--	--	----	--

No obstan las manifestaciones de [REDACTED] en su escrito de defensas en el que señaló que, “*al parecer tuve problemas al ingresar*”, pues no presentó prueba alguna con la que demostrara que le impidieron cumplir con la

presentación de su declaración patrimonial dentro del plazo otorgado para ello, por lo que su sola manifestación resulta insuficiente para tenerla como una causa justificada del incumplimiento de su obligación en tiempo y forma.

Lo anterior porque como se indicó en el apartado anterior, todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios que rigen el servicio público, por lo que debe conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 32 y 33, fracción I, inciso b), del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial de inicio por parte de [REDACTED] [REDACTED].

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4071-2024**, de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al primero de noviembre de dos mil veintiuno era de 1 año,16 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101³⁶ de la Ley General de

³⁶ LGRA

Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133³⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad resolutora cuenta con la facultad de abstenerse de imponer sanción, en atención a lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
 - II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.
- (...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

³⁷ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

En términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

De la presentación extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo e inicial por reingreso por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Al respecto, se señala que las comunicaciones que sostuvo vía Whatsapp con personal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por las que supuestamente le fue solicitado presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo y de reingreso, no constituyen un requerimiento, pues para ello debió mediar una comunicación oficial emitida por la persona Titular de la citada Dirección General, lo que en el caso, no sucedió, por lo que se estima que se trató únicamente de comunicaciones de carácter informativo.

Por tanto, se considera que la servidora pública imputada corrigió de forma espontánea la falta de presentación de sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo e inicial por reingreso, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien las presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera

voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionada o requerida oficialmente por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazada al presente procedimiento por lo que los efectos que en su momento produjeron sus omisiones desaparecieron, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, la servidora pública imputada incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracciones I, inciso b), y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de autos, no se advierte que sus incumplimientos derivaran en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En ese sentido y toda vez que las faltas no son de carácter grave y en el caso de la primera de las infracciones consistente en la presentación extemporánea de la declaración de conclusión del encargo al no encontrarse en los supuestos del artículo 131, fracciones I a X, así como XII a XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 136³⁸ del mismo ordenamiento legal y por lo que se refiere a la segunda de las infracciones imputadas relativa a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV³⁹ en relación con

³⁸ **LOPJF**

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso. Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹ **LOPJF**

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II.** Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III.** Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV.** Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII.** No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII.** No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- (...)
- XIII.** Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;
- XIV.** Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa

el artículo 117⁴⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de las sanciones que correspondan a las infracciones acreditadas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con la falta prevista en los artículos 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la falta prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en los artículos 32, 33, fracciones I, inciso b), y III, de la citada Ley General en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a la servidora pública [REDACTED] por su responsabilidad en las faltas administrativas referidas anteriormente en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en

del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

XV. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y

(...)

⁴⁰**LOPJF (vigente)**

Artículo 117. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV del artículo 110 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las y los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre de la servidora pública	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 50/2024.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:19:38Z / 07/05/2025T10:19:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4a 7b 51 a5 70 b6 35 8d 84 d8 dd ea ef ae 1f e3 8c fc 22 4f e7 7a 85 c4 e8 b0 b8 52 7e 1d 3f d7 24 85 4c 55 fa 9a c6 5e e6 40 ca c7 7a 51 52 3f fb 87 54 7a 03 b6 f9 5a ff cb a8 60 9d ee db 32 28 0c 0a 1d 88 88 3f c7 6b 46 56 8f 46 b3 7a c7 5d ff e7 13 2f bc db e2 74 ac 4b d6 e6 d9 4d 29 a6 19 aa 52 99 54 db 9d 18 62 24 1b 39 dd b1 1a 9e 87 43 8f cd 1c 99 f5 8a 34 fb a2 c1 bc e1 b1 9f 03 ae b0 45 dd ec 20 0f ea 34 79 a9 ee 2b 6e c2 ae dd f1 b4 18 79 66 46 ad 48 e3 07 f1 ee f7 31 a9 7a 64 1e da b9 8b 96 d0 4a 4a fa ef d6 09 d6 2c f3 c6 84 66 c2 3a 94 4b 7b 15 55 ce 35 4b 50 46 ea 6d 88 cc 59 17 55 19 61 d7 23 ee 8d 64 20 13 f3 dd 42 91 57 44 fc d1 9f 2c f3 05 22 85 9f af 57 17 95 5b 95 00 e9 40 a1 6b e7 18 e6 e6 ad b7 e5 8e ab dc 56 c7 e1 cc 5e cf c1 e2 15 5f			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:19:37Z / 07/05/2025T10:19:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:19:38Z / 07/05/2025T10:19:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8595727			
	Datos estampillados	96748220F294A5E137DE9BD824619E23FAF26CA2D4ADC523CE3812ECFAA2815D			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:46:21Z / 07/05/2025T10:46:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		00 4a 0e e0 56 ef 59 c7 41 08 bb fd 85 39 6b 8a 65 3d 65 5b fc 97 01 96 e3 51 a7 91 48 72 da 46 76 da a2 2c f5 9e 1e 12 cc c5 e2 73 a9 19 a3 2f 5d d6 d6 b2 3f 98 20 09 01 0e 6a 90 bc ec da 11 d6 3d 4b 34 98 e5 70 7c 44 cb f6 61 11 94 03 c2 51 d9 2e 41 32 98 81 3b 1d b4 e1 80 b4 e2 a4 65 81 a3 a9 cc 88 08 d4 da a5 05 61 e3 88 0b 4c ec 6d 5b 4f 9d bd 64 f7 f3 7c 02 56 8b b4 97 5c f8 83 61 0f 87 9c 7e 1a 4e 11 6c 0b f2 82 5e df e3 82 f8 09 cc 75 11 f7 27 75 ba 9d 2d fa e2 b5 d3 a8 be 86 2b 6e a7 7a b2 99 0e 4e 7e ef cb 71 d3 3b 3d 59 4a b4 52 d3 a6 47 cd f0 f5 d9 b2 3b 45 41 94 3c 53 91 12 09 5e 86 e2 97 d5 5c 1b 66 35 83 16 88 44 e4 ea 16 c2 1c 4d 6d fb 92 b8 4e 16 66 31 c1 8e da 43 74 f0 b4 39 d5 34 d3 43 b0 d6 21 29 00 a5 bb ae 98 09 c6 7e b2 60 67 41 a7 47			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:46:22Z / 07/05/2025T10:46:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:46:21Z / 07/05/2025T10:46:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8596066			
	Datos estampillados	66A9609B3A7E528EA263F6603B6D0C069ADAE3BC39BA5AFC9F8DE20DAFFD4AE5			